

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1986

por la que se modifica la Decisión 80/862/CEE que autoriza a los Estados miembros a prever excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativas a los materiales para el cultivo de la patata

(86/119/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, sobre medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el artículo 14, apartado 3,

Vistas las peticiones de los Estados miembros,

Considerando que según las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, los materiales de patata para plantar, que no sean tubérculos, no podrán introducirse, en principio, en ningún Estado miembro, y que los tubérculos de patata para plantar sólo podrán introducirse en los Estados miembros, en principio, cuando pertenezcan a alguna de las variedades oficialmente aceptadas o a selecciones avanzadas;

Considerando que, sin embargo, el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva anteriormente mencionada permite algunas excepciones a dicha norma siempre que se compruebe que no hay riesgo de propagación de organismos nocivos;

Considerando que los Estados miembros necesitan importar materiales de patata, incluyendo los tubérculos, para trabajos de selección varietal, o para conservación genética, o para investigaciones científicas de carácter oficial;

Considerando que la Comisión ha establecido que sobre la base de las informaciones disponibles actualmente, y en tales circunstancias, no hay riesgo de propagación de organismos nocivos, con tal de que se cumplan ciertas condiciones técnicas especiales;

Considerando que, por la Decisión 80/862/CEE⁽³⁾, modificada por la Decisión 81/587/CEE⁽⁴⁾, la Comisión ya ha

permitido tales excepciones a los Estados miembros para un período con fecha de expiración de 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, desde entonces, no ha habido informaciones que aconsejen limitar dichas excepciones al período mencionado; considerando, además, que no ha habido nuevas informaciones que den pie a su revisión;

Considerando que, por ello, los Estados miembros deberán ser autorizados para establecer excepciones relativas a los materiales para el cultivo de la patata para un período adicional, siempre bajo esas condiciones técnicas especiales;

Considerando que la autorización deberá seguir vigente hasta tanto no haya nuevas informaciones que aconsejen su revisión;

Considerando que las medidas previstas en esta Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente fitosanitario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la primera frase del artículo 2 de la Decisión 80/862/CEE, el año «1985» se sustituirá por «1990».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 248 de 19. 9. 1980, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 30. 7. 1981, p. 53.